



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32171, LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO

El Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, a iniciativa del congresista de la República **ELVIS VERGARA MENDOZA**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA GENERAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 32171, LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA LA CATEGORÍA DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO

Artículo 1. – Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la primera disposición complementaria final de la Ley 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado.

Artículo 2. – Modificación de la primera disposición complementaria final de la Ley 32171

Modifíquese la primera disposición complementaria final de la Ley 32171, Ley que autoriza, excepcionalmente, el nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas para la categoría de profesor auxiliar y profesor asociado, en los términos siguientes:

«Disposiciones complementarias finales



ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

PRIMERA: Implementación del nombramiento en las universidades públicas

Las universidades cumplirán lo dispuesto en la presente ley tomando en cuenta los casos generados para el nombramiento relacionados **de docentes con vínculo laboral vigente hasta el semestre 2025-2, los docentes** contratados hasta el semestre académico 2023-2; así como, los casos que cuenten con resolución de nombramiento en el marco de la Ley 31349, Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas».

Artículo 3. - Financiamiento

Se autoriza al Ministerio de Educación realizar las modificaciones presupuestales a nivel institucional, sin demandas recursos adicionales al Tesoro Público; exceptuándose del artículo 49 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Única. Reglamento y lineamiento.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, reglamenta la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigor; asimismo, emite los lineamientos, establece los criterios y para la aplicación de la presente norma.

Lima, enero de 2026



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Introducción

Que, de acuerdo con el análisis de la Ley 31349 el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos Ministerio de Economía y Finanzas emitió la R.D 129-2021- EF/53.01 en la cual se señala que para el proceso de nombramiento extraordinario de docentes establecidos en el artículo 1 y 2 de la Ley 31349 es necesario la presentación de los documentos de gestión (CAP y PAP).

En el III Informe bienal sobre la realidad universitaria en el Perú, publicado el 17 de marzo de 2022 se detalla que, según datos del año 2019, en el Perú, el 67% de los puestos docentes a nivel nacional eran ocupados por docentes contratados, el 31% por docentes ordinarios y el 2% por docentes extraordinarios. Así, dicho informe también precisa que, en relación con la proporción de puestos docentes por tipo de contrato según la ubicación de la sede de la universidad, a nivel nacional, el 65,8% de los puestos fue ocupado por profesores contratados, el 32,5% por profesores ordinarios y el 1,7% por profesores extraordinarios; siendo que, a nivel regional, en la costa y en Lima se registró el porcentaje más alto de profesores en puestos contratados; estos fueron el 71,3% y el 68,5%, respectivamente. Además, existía un mayor porcentaje de puestos docentes de tipo ordinario en las instituciones de la selva y en la sierra con el 52,1% el 42,7%, respectivamente. Asimismo, en todas las regiones, los docentes extraordinarios representaron el 2,1% en Lima y menos en el resto de las regiones.

Considerando la realidad antes expuesta, se debe agregar que, hacia finales de diciembre del año 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 418-2017 mediante el cual se aprobó un nuevo rango salarial para docentes contratados de universidades públicas, según la carga académica y el grado de estudios alcanzado a ser implementado durante el año fiscal 2018.

En ese mismo sentido y en el marco de la implementación de la Reforma Universitaria, el Ministerio de Educación (Minedu) transfirió S/ 71 913 005 a 40 universidades públicas para financiar el incremento remunerativo a 4563 docentes contratados .



Por lo que, es necesario que mediante la presente propuesta legislativa se exceptúen las restricciones establecidas en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024. Y de esta forma exonerar a las universidades de la presentación de los documentos de gestión (CAP-PAP).

1.2. Planteamiento del problema

La preocupante realidad de los docentes universitarios contratados de las 52 universidades públicas se enfrenta a un problema complejo, debido a que no cuentan con estabilidad laboral y son contratados por periodos de nueve o diez meses que dura el año académico.

Las universidades públicas de acuerdo a los cambios normativos en estos últimos años han tenido la imperiosa necesidad de realizar nombramientos de modo excepcional a los docentes que tenían la condición de contratados en las universidades públicas, sin demandar gasto público, únicamente en aquellos casos que se hayan adjudicado una plaza por concurso público y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria para el ejercicio de la docencia, como es el caso de la ley 31349 ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas para el Año Fiscal 2021.

Dado la desidia y el desinterés de sus autoridades universitarias, en casi todas las universidades públicas no fue posible concluirse el proceso de nombramiento de los docentes contratados en las universidades públicas que iniciaron el proceso el 2021, el mismo que no es concluido ni mucho menos plantearon una solución al problema ni corto o mediano plazo, estando que, se les hizo pasar evaluaciones y exigieron los requisitos, pese a cumplir con todo ello no se les llega a nombrar como docente auxiliar como la ley 31349 manda y que a la fecha es un problema que aqueja a cientos de docentes universitarios del interior del país.

1.3. Brecha de recurso humano

Por otra parte, muchas de las universidades públicas han ampliado su oferta académica, lo cual ha creado la necesidad de contratar más docentes de pregrado. Sin embargo, las universidades públicas no han podido satisfacer esta exigencia debido a que la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, no contempla esta situación de ampliación de la oferta académica.



A la fecha, las universidades públicas vienen realizando contratos de docentes universitarios de acuerdo con el Decreto Supremo N° 418-2017-EF Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública; y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración, el cual resulta necesario el nombramiento correspondiente en la categoría que corresponda.

Asimismo, la mayoría de las universidades públicas cuentan con plazas de docentes contratados DC-A y DC-B, que serán convertidas en la categoría de auxiliar de acuerdo con la Ley 31349.

1.4. El reconocimiento constitucional de la educación superior

La actual Constitución Política del Estado, en su artículo 18 señala que: “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.”

En esa misma línea y con criterio jurisprudencial el tribunal constitucional ha establecido el Pleno del TC.

La educación posee un carácter binario, pues no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones - fines del Estado (...).”

Se concluye que toda persona tiene derecho a una educación de calidad, el mismo que debe garantizar el estado proveer y garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de accesibilidad y de excelencia, por lo que es preciso señalar que en este aspecto la labor del docente universitario adquiere notoriedad en cuanto a su formación académica y profesional que es volcado en adquirir conocimientos científicos y tecnológicos de los estudiantes.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 05652-2007-PA/TC, desarrolló el contenido del principio de igualdad en el ámbito laboral, en los siguientes términos:

35. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la STC 008-2005-PI/TC, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral hace referencia a la regla de no discriminación en



materia laboral, el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo.

36. La discriminación en el entorno laboral es un fenómeno social cotidiano y universal que provoca desigualdades entre las personas y genera desventajas sociales y económicas que debilitan la cohesión y la solidaridad social. Por ello, la erradicación de la discriminación laboral tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades a fin de que tanto hombres como mujeres disfruten de un trabajo decente, sin perjuicio de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.

37. En este contexto, la discriminación laboral se produce cada vez que se escoge o rechaza a un trabajador por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole.

En buena cuenta, la discriminación en el entorno laboral supone dispensar un trato distinto a las personas atendiendo a ciertas características, como pueden ser la raza, el color o el sexo, lo cual entraña un menoscabo de derecho a la igualdad de oportunidades y de trato y a la libertad de trabajo, debido a que la libertad del ser humano para elegir y desarrollar sus aspiraciones profesionales y personales se ve restringida.

2. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La iniciativa legislativa propuesta no demanda recursos al erario nacional, dado que no contraviene el principio de equilibrio presupuestal o financiero previsto en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú; por tanto, no irrogará gasto público.

En esa línea, la presente propuesta legislativa se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades involucradas; en consecuencia, la entrada en vigencia de este cambio tendrá un efecto positivo en dotar la capacidad operativa de docentes en el sistema universitario y asegurar la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con el beneficio para los estudiantes universitarios, así como a los docentes contratados, que a partir de la vigencia de este proyecto



tendrían la posibilidad de contar con docentes estables que podrán dar continuidad a su labor formativa.

Pues, el nombramiento a los docentes bajo la modalidad de contratados, que cumplan con los requisitos se reivindicará con un verdadero acto de justicia de la equidad.

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

La presente propuesta legislativa no contraviene a la Constitución Política ni normas legales, es más materializara el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades de acceso al empleo, asimismo brindaría protección y seguridad a las personas que han venido siendo contratadas como docentes en las universidades públicas.

4. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL DE ACUERDO NACIONAL

4.1. Agenda legislativa:

La presente iniciativa legislativa se enmarca en la Agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2025-2026, aprobada mediante Resolución legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, cuyos objetivos se vinculan de acuerdo al Segundo objetivo, sobre equidad y justicia social, política de Estado número 12, sobre el acceso universal a una educación pública, gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte; así como también dentro del tema 47, sobre creación, incorporación y denominación de universidades, escuelas e institutos educativos⁴.

4.2. Acuerdo nacional:

La presente iniciativa legislativa la ubicamos dentro del marco de la décimo segunda Política de Estado la cual forma parte integrante del Acuerdo Nacional sobre Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte; el cual señala: «Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación

⁴ **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO 002-2023-2024-CR.** “Resolución legislativa del Congreso por la que se aprueba la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2023-2024”. Disponible en: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/wpuploads/2023/10/Resoluci%C3%B3n-Legislativa-Agenda-legislativa.pdf>



peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas; y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural»⁵.

⁵ **ACUERDO NACIONAL.** «12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte». Disponible en: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-equidad-y-justicia-social/12-acceso-universal-a-una-educacion-publica-gratuita-y-de-calidad-y-promocion-y-defensa-de-la-cultura-y-del-deporte/>